

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS; DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la precitada disposición.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No se estará sujeto a esta Tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá condición de sustituto del contribuyente, como consecuencia de la realización de los servicios que constituyen el hecho imponible de la Tasa, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, a la que se refiere el art. 23.2 c) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.”

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Dicha condición deberán ostentarla todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente.

2.- Tal exención no será aplicable para los supuestos de apertura de puertas de fincas o inmuebles, siempre que no sea para el salvamento de personas.

3.- No devengarán Tasas la prestación del servicios de salvamentos a personas en situación de riesgo, rescate de personas o cadáveres y asistencia a suicidas o impedidos, excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo, objeto de la prestación, por Entidad o Sociedad aseguradora.

4.- No devengarán Tasas las falsas alarmas que no hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

5.- Se eximirá del pago de la tasa los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública contra vehículos, contenedores y otros bienes muebles sitos en ésta.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales, como vehículos, así como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA EUROS

Epígrafe primero: Personal

a) Por cada Bombero, por cada hora o fracción.....	12,34
b) Por cada Bombero-Conductor, por cada hora o fracción.....	12,34
c) Por cada Cabo, por cada hora o fracción	14,52
d) Por cada Sargento, por cada hora o fracción	18,87
e) Por cada Segundo Jefe o Técnico de grado medio, por cada hora o fracción	29,04
f) Por cada Primer Jefe o Técnico Superior, por cada hora o fracción.....	38,48

Epígrafe Segundo: Vehículos

a) Por cada vehículo auxiliar (unidad de Jefatura, unidad mixta personal carga, o similar), por cada hora o fracción	11,63
b) Por cada autobomba (Bomba Urbana Pesada, Bomba Urbana Ligera, Bomba Forestal Pesada, Bomba Nodriza Ligera, o similar), por cada hora o fracción	31,22
c) Por cada vehículo de salvamentos (furgón de salvamentos varios, ambulancia, furgón equipo acuático, o similar), por cada hora o fracción	31,22
d) Por cada vehículo especial (autoescala automática, brazo articulado, o similar), por cada hora o fracción	75,05
e) Por cada moto-bomba, por cada hora o fracción	15,96
f) Por cada remolque de usos varios, por cada hora o fracción.	15,96
g) Por cada barca de salvamento o extinción, por cada hora o fracción.	15,96

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque, intervengan o no sus dotaciones.

Epígrafe Tercero: Materiales

a) Por cada línea de mangueras.....	7,99
b) Por cada material portátil de extinción (extintor, generador de espuma, o similar).....	29,76
c) Por cada material para agotamiento de agua (electro-bomba, turbo-bomba, hidro-eyector, o similar).....	7,26
d) Por cada material para actuaciones especiales (extractor de humos, equipo de aire, equipo de inmersión, equipo de montaña, analizador de gases, trajes especiales, o similares)	11,63
e) Por cada material para rescates (escalera extensible, escalera de garfio, motosierra, pinza de liberación, cizalla, Separador, cojín hinchable, o similares)	11,63
f) Agentes extintores utilizados (espuma, humectante, o similar). Por cada litro	7,19

Epígrafe Cuarto: Desplazamiento.

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, y cuando el servicio se preste fuera del término municipal se aplicará la siguiente tarifa:

g) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo auxiliar, o similar, ida y vuelta	0,38
h) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo autobomba, o similar, ida y vuelta	0,92
i) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo de salvamentos, ida y vuelta	0,66
j) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo especial, o similar, Ida y vuelta.	0,92
k) Por cada kilómetro recorrido por equipos en remolques, Ida y vuelta.....	0,23
l) Por el hecho de la prestación del servicio fuera del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Huelva.....	1.106,36

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la Tarifa.

4.- Siendo de difícil determinación la base imponible en los casos de actuaciones preventivas relativas a descarga de barcos, retenes de prevención, prácticas, cursillos, u otros similares, se podrá establecer el precio mediante concierto entre las partes.

5.-La cuota tributaria de aquellos servicios que no sean considerados como urgentes se incrementarán un 50%.

6.- Devengarán el 50% de las tasas aquellos servicios que habiendo sido solicitada la intervención, no haga falta la actuación del personal por haber sido subsanado el riesgo con anterioridad a la llegada de los efectivos”.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del Servicio.

Artículo 8º.- Liquidación e Ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los Servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio, personal en quien delegue o Agente de Orden Público, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o personal en quien delegue.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión, o en aquellos casos de municipios en que la competencia sea de la Excm. Diputación el sujeto pasivo será subsidiariamente ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.